



RAD. 0800131110005-2023-00487-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00487-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

La parte demandante LEIDIS LAURA HIDALGO NAVARRO quien representa legalmente a su menor hijo, a través de apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor VICTOR HUGO GUZMAN CERVANTES.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. Que no existe claridad en los hechos de la demanda menguando el derecho a la defensa que le asiste a la demandado de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que en el mismo existe cabida para más de una respuesta por parte del demandado, reflejándose así la existencia de más de un hecho en lo que denomina el actor hecho; creando confusión en el desarrollo de la Litis, puesto que el demandado solo puede contestar el mismo, con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto.

Además, se resalta que algunos no constituyen hechos sino que son afirmaciones, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en los que sustentan las pretensiones que se demanda, para que el demandado pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 92 del C.G.P.-

2. La solicitud de medidas cautelares debe ser presentada en escrito separado por cuanto el despacho judicial debe cumplir con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo que ordenó la creación del Protocolo del Índice del Expediente digital.
3. No se establece cual es el domicilio del menor, requisito indispensable en esta clase de procesos.
4. A efectos de realizar todas las actuaciones en virtualidad deberá aportarse el número de celular de la demandante, y el del apoderado judicial y el del demandado si lo conoce.



5. El apoderado judicial del demandante y su representada no cumple con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
6. Se deberá aportar la dirección electrónica del demandado dando cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acreditando lo afirmado bajo la gravedad del juramento o en caso de que no lo conozca deberá indicarlo.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por LEIDIS LAURA HIDALGO NAVARRO quien representa legalmente a su menor hijo, a través de apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor VICTOR HUGO GUZMAN CERVANTES.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bf3888e664220ad411b065b3362fab9cbaf82381e1f5d645dd7eef2a4fd8d4**

Documento generado en 12/02/2024 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005 2023-00498-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Paso a su despacho la demanda informándole nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, doce (12) de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005-2023-00498-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los Artículos 430, y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de los menores CRISTOPHE ANDRES y NASRHIS ANDRES VARALES AMAYA quienes actúan a través de la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA y se encuentran representados legalmente por la señora LAURA VANESA AMAYA VILORIA, actuando a través de apoderada judicial, y en contra del señor IVAN DARIO VARALES SALAS por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$20.966.429,00), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que se sigan causando.
2. Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que cancele la presente obligación (Art. 431 C.G.P.).
3. Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus



anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.P.

4. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.690.255 y T.P. No. 50.456 del C.S.J. como representante de los menores.
5. Requierase a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF a que presente el escrito de las medidas cautelares en escrito separado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Protocolo del índice del expediente digital creado por el C.S.J

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40194f74ae5b7d3de3b96400b92d8bd59309c974d2406b987c8603298abf9dd5

Documento generado en 12/02/2024 07:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00523-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00523-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de febrero de dos mil Veinticuatro(2024).

La parte demandante ALCIDES ANTONIO ARZUZA ZABALZA, a través del apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR en contra de la señora LILIANA BEATRIZ MORALES CORONADO.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte: .

1. No aparece acreditada la calidad de compañero permanente del señor ALCIDES ANTONIO ARZUZA ZABALZA con la señora LILIANA BEATRIZ MORALES CORONADO de conformidad a lo establecido en el numeral 2 de la Ley 979 de 2005 que modificó el régimen de las Uniones Maritales de Hecho establecido en la Ley 54 de 1994.
2. A efectos de realizarse todas las actuaciones que conlleva la virtualidad se le requiere a fin de que aporte el número de celular de la demandante, el del apoderado judicial del demandante y el del demandado si lo conoce.
3. La solicitud de medidas cautelares debe ser presentada en escrito separado por cuanto el despacho judicial debe cumplir con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo que ordenó la creación del Protocolo del Índice del Expediente digital.
4. No se establece la dirección electrónica de las partes, ni el de la demandante ni el del demandado, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
5. El apoderado judicial del demandante y su representada no cumple con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por demandante ALCIDES ANTONIO ARZUZA ZABALZA, a través del apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR en contra de la señora LILIANA BEATRIZ MORALES CORONADO.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56a64f2cbe894a3ffeab4444e705ab448356a609e94ec70dfa96f8279faa46a4

Documento generado en 12/02/2024 07:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005 2023-00529-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su despacho la demanda informándole nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, doce (12) de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005-2023-00529-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los Artículos 430, y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de las menores LAURA SOFIA y LUCIANA AHUMADA JOLY quienes actúan a través de la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA y se encuentran representados legalmente por la señora DANIELA ESTHER JOLY BARRIOS, actuando a través de apoderada judicial, y en contra del señor JORGE ELIECER AHUMADA MONTENEGRO por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$3.622.320,00), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que se sigan causando.
2. Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que cancele la presente obligación (Art. 431 C.G.P.).
3. Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus



anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.P.

4. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.690.255 y T.P. No. 50.456 del C.S.J. como representante de las menores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9c003ff8eec9984ca111f61f970022a1e4eccfa4547a07061a2e560d64e46a**

Documento generado en 12/02/2024 10:01:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad.80013110005 2023- 00529-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia con solicitud de medidas cautelares.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad.80013110005 2023- 00529-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado, conforme a los parámetros del artículo 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo del dinero que posea el señor JORGE ELIECER AHUMADA MONTENEGRO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.001.817.837, en cuentas de ahorros, corrientes, CDTS, encargo fiduciarios o cualquier otro título que posea en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL BBVA. Límitese el embargo a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/L \$ (\$5.433.480), mas el cincuenta por ciento . Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50652af66a665fa42ed5e85472a62d437bbdb8fe3e9d69bbc2be3ff33d1604b9**

Documento generado en 12/02/2024 08:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800131110005-2023-00535-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00535-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

La parte demandante ESTEFANI YUSET PAREDES MASO quien representa legalmente a su menor hijo, a través de apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor JUAN CARLOS SALINAS URIETA.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. Se observa que dentro del valor sobre el cual se solicita que se libere el mandamiento se está cobrando una suma por concepto de intereses, pero este valor deberá ser excluido por cuanto no estamos en la etapa procesal correcta para su cobro; en consecuencia se deberá modificar la pretensión sobre la cual se solicita que se libere el mandamiento de pago.
2. Que no prueba el parentesco del señor JUAN CARLOS SALINAS URIETA con su hijo por cuanto el registro civil de nacimiento aportado solo se encuentra con la firma de la demandante y no se aporta registro civil de matrimonio o reconocimiento ante la Ley de la existencia de una unión marital de hecho.
3. La solicitud de medidas cautelares debe ser presentada en escrito separado por cuanto el despacho judicial debe cumplir con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo que ordenó la creación del Protocolo del Índice del Expediente digital.
4. No se establece cual es el domicilio del menor, requisito indispensable en esta clase de procesos.
5. A efectos de realizar todas las actuaciones en virtualidad deberá aportarse el número de celular de la apoderada judicial de la demandante y el del demandado si lo conoce.
6. El apoderado judicial del demandante y su representada no cumple con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.



7. El poder deberá cumplir con el requisito establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá establecer el correo electrónico que el apoderado judicial de la parte actora inscribió en el SIRNA:

Artículo 5. Poderes. (...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS presentada por ESTEFANI YUSET PAREDES MASO quien representa legalmente a su menor hijo, a través de apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra del señor JUAN CARLOS SALINAS URIETA.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a44ae78e033eb8bfd5b5bbd085ee119f9bb3c9884fb441f04652e731c8a315a**

Documento generado en 12/02/2024 08:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00539. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda ejecutivo de alimentos no fue subsanada y se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago o no. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 12 de febrero de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00539-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora ELIZA SOFIA OSORIO MEDINA, se tiene que mediante auto de fecha 15 de enero de 2024, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 17 de enero del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte interesada no presentó la respectiva corrección.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora ELIZA SOFIA OSORIO MEDINA, a través de apoderado judicial contra el señor JONATHAN SMITH RUIZ RIOS, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78781930ec882b3e59484c924e390cad5b0423f1b9e87eb73eea86c97b72f4eb**

Documento generado en 12/02/2024 08:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>